



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220029000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Katensa Ingenieria De Confianza	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210091600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Mario Rafael Mendoza Lopez	27/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto
08001418901520210091600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Mario Rafael Mendoza Lopez	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210070100	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	William Manuel Cantillo Utria	27/10/2023	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520230060000	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Julieth Paola Diaz Gallon	27/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo - Cuantía. Remitir A Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ca9438a-725e-4d32-b0e8-ce64c01c3bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220044500	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Edilsa Fernandez Camargo, Elizabeth Garcia Macias	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220044500	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Edilsa Fernandez Camargo, Elizabeth Garcia Macias	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210000700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Zoila Raquel Perez Michilena	27/10/2023	Auto Ordena - Relevar Curador Ad Litem. Designar Nuevo Curador Ad-Litem
08001418901520220050100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Alfredo Gonzales Rubio	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220018300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Denis Judith Mercado Estrada	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ca9438a-725e-4d32-b0e8-ce64c01c3bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220018300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Judith Mercado Estrada	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230097100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Graciela Angulo Banguera	27/10/2023	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520220063000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredixpress	Neisy Cantillo Del Toro	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220062600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coopedel	Fredy Hernando Chala Beytar	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220050400	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Rita Tomasa Mestre Ramos, Nellys Ester Brochero Hernandez	27/10/2023	Auto Requiere - Requerir Con Carácter Urgente A La Solicitante Por El Término De Quince (15) Días.
08001418901520230007900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Luis Enrique Mendivil Gomez	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230007900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Luis Enrique Mendivil Gomez	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ca9438a-725e-4d32-b0e8-ce64c01c3bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230058700	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Seguridad Electronica Y Comfort Esecom Sas	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230058700	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Seguridad Electronica Y Comfort Esecom Sas	27/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230002800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Clenis Correa Madrid	27/10/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución. Requerir Y Prevenir So Pena Dt.
08001418901520230059100	Ejecutivo Singular	Jesus Alberto Berrio Ospino	Alejandro Guillermo Rua Buzon	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230059100	Ejecutivo Singular	Jesus Alberto Berrio Ospino	Alejandro Guillermo Rua Buzon	27/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220096000	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Jorge Eliecer Sepulveda Vega , Alba Lucia Guerra De Villar	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ca9438a-725e-4d32-b0e8-ce64c01c3bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190043000	Ejecutivo Singular	Nelly Bello Bello	Leon Mulet Donado	27/10/2023	Auto Niega - No Acceder, A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución. Requerir Y Prevenir So Pena Dt.
08001418901520220076700	Ejecutivo Singular	Ronald Eder Romero Ortega	Andres Felipe Fontalvo Ortega	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220078700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ariana Julyell Barrios Acosta	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220069100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Del Pilar Mejia Reatiga	Inmobiliaria Florez Reyes Y German Castillo- Charlotte Lederman	27/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Calenda 05 De Octubre De 2022. Dar Por Terminado El Proceso De Restitución De Bien Inmueble Arrendado.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ca9438a-725e-4d32-b0e8-ce64c01c3bc1



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00430-00**

**DTE: NELSY MARIA BELLO BELLO.**

**DDO(S): LEÓN LEÓN MULET DONADO y MILENA CECILIA PANZA SÁNCHEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 10 mayo y 18 de agosto de 2023, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, Octubre 27 de 2023.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memorial de 10 de mayo de 2023, que se encuentra agotada la notificación a la demandada **MILENA CECILIA PANZA SÁNCHEZ**, conforme al Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero anotar, que la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, con vigencia desde el 14 de junio de 2022, por lo que las labores de notificación deben enmarcarse dentro de la normatividad vigente.

De lo anterior se detalla que, en el libelo inicial de la demanda se manifestó por parte de la activa desconocer la dirección electrónica para notificaciones del ejecutado, y tampoco se manifestó el conocimiento de alguna en fecha posterior, en tal sentido, el procedimiento de notificación realizado por la parte interesada desatiende lo regentado en el inc 2º art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por demás, se observa que se pretende notificar a la demandada en la dirección electrónica [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co); siendo que, es de público conocimiento que se trata de un correo oficial perteneciente a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y no al demandado. Entendiéndose, además que tal dirección electrónica se encuentra dispuesta para las notificaciones propias de aquella entidad, y no para el de sus empleados, siendo que además no obra certeza de que el demandado haya efectivamente enterado del proceso.

b. En ese orden de ideas, no podrá tenerse por notificada a la demandada **MILENA CECILIA PANZA SÁNCHEZ**, correspondiendo en ese sentido a la activa, rehacer la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta para su notificación, o en la de su sitio de trabajo (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA), remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio, o si a bien lo tiene, conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de la dirección electrónica del demandado(a), podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

c. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contenido de las comunicaciones enviada al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **MILENA CECILIA PANZA SÁNCHEZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 04 de 2019, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder, a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **MILENA CECILIA PANZA SÁNCHEZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 04 de 2019, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 30 de 2023.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952ecf5a501527905a1e102b0496a55831995ebc2dc5b88751ba94fdbcc37d17**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00007-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00007-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.**

**DDO: ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Auxiliar de la Justicia designado como Curador Ad litem del demandado no compareció dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que mediante auto de fecha septiembre 12 de 2022, se designó como curador ad litem de la demandada **ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA**, a la Dra. **EMILCE MARA BENAVIDEZ BELEÑO**; sin embargo la misma no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo designado, motivo por el cual se procederá a relevarlo de conformidad con lo consagrado en el art. 49 del C.G.P.

Por consiguiente, se designará nuevo curador Ad-litem, conforme lo regenta los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del Curador Ad-Litem a la Dra. **BENY ORTIZ JARAMILLO**, identificado(a) con CC N° 1.002.157.872 y tarjeta profesional N° 397.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la carrera 48#70-225 apto 1002 de Barranquilla, teléfono 301 234 8874 y email: [bennysortiz@gmail.com](mailto:bennysortiz@gmail.com)

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los

---

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00007-00

curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/L (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al profesional del derecho **EMILCE MARA BENAVIDEZ BELEÑO** del cargo de curador Ad Litem, para el cual había sido designado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO: DESIGNAR** como nuevo Curador Ad-Litem de la señora **ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA**, a la profesional del derecho, Dr. **BENY ORTIZ JARAMILLO**, identificado(a) con CC N° 1.002.157.872 y tarjeta profesional N° 397.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la carrera 48#70-225 apto 1002 de Barranquilla, teléfono 301 234 8874 y email: [bennysortiz@gmail.com](mailto:bennysortiz@gmail.com). Líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO:** Señálese la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (350.000.00) como gastos, y éste rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e698debd6a972be3ba25d48ddb7f36ec0d087e83e4ca8ddb83029bbeceb3627**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:50 PM

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00701-00.**  
**DTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DDO: WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado (a) de la parte ejecutante presentó memorial de fecha 02 de junio de 2023, aportando las constancias de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido, como notificación electrónica no se acopla a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, ello, teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago del que se procura la notificación, fue corregido a través de providencia de 03 de mayo de 2023, siendo que en las constancias aportadas, no hay constancia que este último haya sido remitido al ejecutado en el mensaje de datos.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) **WILLIAN MANUEL CANTILLO UTRIA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021 y su corrección de fecha mayo 03 de 2023, ajustándose a los parámetros normativos vigentes.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 30 de 2023.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa2f1ceb891f08462cc4498abeb90e593d1c854de2681addb4ec7be5afe1262**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00916-00.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**DEMANDADO: MARIO RAFAEL MENDOZA LOPÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **Octubre 27 de 2023.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) y su corrección de fecha junio seis (06) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.002.964 - 4 y en contra de **MARIO RAFAEL MENDOZA LOPÉZ**, identificado con la C.C. No. 92.187.537, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 92187537, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **MARIO RAFAEL MENDOZA LOPÉZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARIO RAFAEL MENDOZA LOPÉZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) y su corrección de fecha junio seis (06) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @I5pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.803.598.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**

**LA SECRETARIA**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d4218957401181e6105aa90ec9d5d5be459cd34c39b9feb7c9236fc798605**

Documento generado en 27/10/2023 02:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00916-00.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.**

**DEMANDADO: MARIO RAFAEL MENDOZA LOPÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que a través de memorial de fecha 22 de septiembre de 2022, la parte actora presentó solicitud de corrección de auto. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el auto calendado enero 24 de 2022 y 06 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se corrigió ese mismo auto, por error involuntario se indicó equivocadamente número de identificación tributaria [NIT] de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, en tal sentido procede corrección, de conformidad con lo regentado en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el auto de calenda veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró orden de pago, y su corrección de calenda seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de tener al demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con **NIT 860.002.964 - 4.**

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Octubre 30 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ac9b74fe0ba02d1179b7771f9493fe714bb8d6f0378be609da575620e11f8**

Documento generado en 27/10/2023 02:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00183-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".**

**DDO: DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910-1, y a cargo de **DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA**, identificado(a) con la C.C. N° 22.632.950, por la obligación comprendida en el pagaré N° 57622, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([denimercado@hotmail.com](mailto:denimercado@hotmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado(a) **DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$521.430.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00183

Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Octubre 30 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4277a8ceb290b2934a2c695089988879f4bbc97843f14536d16860ebb43e0140**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00290-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT. 830.059.718-5, y a cargo de **KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ**, identificada con NIT. 900.819.754, y del señor, **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, identificado(a) con la C.C. No. 1.129.531.118, por la obligación comprendida en los pagaré N° 4870095455, 4870095457, 4870095456, 2480088676, 2480088677 y Pagaré sin número, de fecha 20 de diciembre de 2018, que obran como títulos base de recaudo.

El demandado(a) **KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([gerencia@katensa.com.co](mailto:gerencia@katensa.com.co)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Es de anotar, que frente a la notificación surtida, se dio aplicación al art. 300 del C.G.P., en relación con el señor(a) **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, quien en este asunto funge como demandado en su calidad de persona natural y como representante legal de la empresa **KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ**.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados **KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, tal como se ordenó en el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00290

auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.461.506.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8198ff460288a9989e1a4c5f046bd22394eb45756f0a13657a88f572a599d6d8**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00445-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST.  
DDO(S): ELIZABETH GARCÍA MACIAS Y EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. 900.081.326 - 7, y a cargo de **ELIZABETH GARCÍA MACIAS**, identificado(a) con la C.C. N° 26.710.249, y, **EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO**, identificado(a) con la C.C. N° 39.031.508, por la obligación comprendida en la letra de cambio de 23 de febrero de 2017, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ELIZABETH GARCÍA MACIAS**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([gene2718@hotmail.com](mailto:gene2718@hotmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Asimismo, se tiene que el demandado(a) **EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO**, se encuentra notificado(a) personalmente, de acuerdo con lo normado en los arts. 291 del CGP, tal como consta en la actuación digital "10AllegaActaNotificacionPersonal2023026" del cuaderno principal, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado(a) **ELIZABETH GARCÍA MACIAS Y EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO**, tal como se ordenó en el auto



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00445

de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$630.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Octubre 30 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb8b8edd48661c994c82ae76d7fe2afc282609db53c77003897ffde344a641**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00501-00.**

**DTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS.**

**DDO: ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, identificado(a) con NIT. 860.014.397-1, y a cargo de **ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA**, identificado(a) con la C.C. N° 9.055.800, por la obligación comprendida en el pagaré N° 50008, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([alfredogonzalezrubiop@hotmail.com](mailto:alfredogonzalezrubiop@hotmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado(a) **ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00501

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$1.649.106.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Octubre 30 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16d0d7e609d33469463b8d564346764e811dd6ffe3b80374ca279bd401ddddd**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00504-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**

**DDO(S): RITA TOMASA MESTRE RAMOS Y NELLYS ESTER BROCHERO HERNANDE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a Despacho la presente solicitud de nulidad, la cual se encuentra pendiente de resolver. Se recuerda que a fecha del 25 de septiembre se pronunció al respecto para requerir documentación. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 27 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en el expediente cursa una solicitud de nulidad. Mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se realizó un primer requerimiento a la solicitante, señora **ANA LORENZA RAMOS DE MESTRE** representada por apoderada judicial, a fin de que aporte los documentos (registro civil de nacimiento) que permitan corroborar su legitimación por activa para poder actuar en el proceso.

La apoderada judicial, por medio de correo electrónico del 28 de septiembre de la anualidad en curso presenta escrito que responde al requerimiento y aporta al proceso partida de bautismo de la solicitante. Empero, este documento no es el idóneo para demostrar la legitimación por activa de la accionante, toda vez que en la partida de bautizo de la señora Ramos no es posible observar cuál es el vínculo de parentesco entre ella y la demandada Rita Tomasa Mestre Ramos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sería del caso entrar a resolver la solicitud elevada por la señora **ANA LORENZA RAMOS DE MESTRE**, sin embargo, en el plenario siguen sin constar documentos que generen certeza sobre su legitimación en la causa por activa; lo cual es un requisito procesal para poder entrar a su efectivo estudio. Lo mencionado debido a los requisitos descritos en la normal procesal vigente:

*La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (inciso 1, artículo 135, C.G.P.).*

Por lo anterior y en aras de esclarecer las circunstancias que subyacen en la nulidad, se le requerirá para que en el término de **quince (15) días** aporte copia del registro civil de nacimiento de la señora **RITA TOMASA MESTRE RAMOS** donde quede a la vista la relación de parentesco entre la accionante y la demandada en el presente proceso.

De esta manera, al comprobarse que existe un vínculo de consanguinidad madre-hija entre la solicitante y la accionada, podrá este despacho darle curso a la solicitud de nulidad que se encuentra pendiente por resolución en el curso del presente proceso.

Por expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** con carácter **URGENTE** a la solicitante **ANA LORENZA RAMOS DE MESTRE**, a efectos de que en el término de **quince (15) días**, suministre copia del

Calle 43 No. 45-15, Edificio El Legado, Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



registro civil de nacimiento de la señora **RITA TOMASA MESTRE RAMOS**, que demuestre la legitimación por activa que posee para actuar en el proceso en razón de su calidad de heredera.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la  
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 30 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d954edcd1c1bf7f4c56872f2dc16c1c8e2bf2f3f6b9a57fbb5598afccc0d4**

Documento generado en 27/10/2023 02:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00626-00**  
**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPEDEL.**  
**DDO: FREDY HERNANDO CHALA BEYTAR.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 27 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPEDEL**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPEDEL**, identificado(a) con NIT. 900.982.666-2, y a cargo de **FREDY HERNANDO CHALA BEYTAR**, identificado(a) con la C.C. N° 1.045.688.085, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio sin número del 15 del junio de 2019, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **FREDY HERNANDO CHALA BEYTAR**, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **FREDY HERNANDO CHALA BEYTAR**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00626

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.**- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **135** en la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**  
**LA SECRETARIA**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa3931b8716d4980c550f02065b0a0ff4b21d192640f289b519a12d0d8bb39**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00630-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.**

**DDO: NELSY CANTILLO DE TORO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 27 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con NIT. 900.198.142-2, y a cargo de **NELSY CANTILLO DE TORO**, identificada con la C.C. No. 32.867.639, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **NELSY CANTILLO DE TORO**, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **NELSY CANTILLO DE TORO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00630

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$702.590.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.**- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.  
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **135** en la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**  
**LA SECRETARIA**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alberto Mario Del Risco Iriarte  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a678245f4b49b8f6c83eb721f669957e82f951d41b487402ef3a2eaa679b08**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00691-00**  
**DTE(S): MARIA DEL PILAR MEJÍA REATIGA.**  
**DDO(S): INMOBILIARIA FLOREZ REYES, GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2022 (*cf.* actuación digital 59).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha octubre 05 de 2022, pues el mismo fue enterado personalmente a la parte demandada por medio de correo electrónico enviado el 14 de octubre de 2022 y notificado el 19 del mismo mes y año. El escrito que contiene el recurso luce adecuado al ser presentado el 20 de septiembre del año anterior, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 19, 20 y 21 de ese mismo mes y año.

2. La parte ejecutante sustenta que debe reponerse el auto mencionado en el que se admite la demanda de restitución de bien inmueble arrendado. En su escrito, a través de medidas previas, expresa su inconformidad con la decisión tomada por este Despacho, explicándolo en tres puntos. En primer lugar expresa que existe una cláusula compromisoria que es aplicable para la demandante y la recurrente; por ello considera que el auto admisorio debe ser revocado.

En segundo, la inmobiliaria invoca como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. En su escrito desglosa esta causal en tres partes, iniciando por mencionar la falta de legitimación por activa de la parte demandante, toda vez que considera la recurrente que es ella la única arrendadora mientras que la señora Mejía solo tiene el papel de propietaria. Seguidamente menciona que tampoco existe una legitimación por pasiva para ser demandada ya que la inmobiliaria no tiene algún contrato de arrendamiento vigente con la actual demandante. Cierra la accionante este punto al explicar que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado no es compatible con el de responsabilidad civil contractual.

En tercer y último lugar añade la inmobiliaria que no reconoce haber suscrito contrato de arriendo con la demandante. Por ello, no le es exigible el pago de cánones de arrendamiento para ser escuchada dentro del presente proceso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00691

3. Pues bien, se presentarán a continuación las razones de derecho que fundamentan la decisión de este recurso. Para ello, se referirá este fallador a cada uno de los puntos expuestos por la demandada.

3.1. En primer lugar, con respecto a la excepción llamada “**A. Compromiso o cláusula compromisoria**” entrará este fallador a analizar su procedencia. Es menester para ello conocer la definición de cláusula compromisoria. Menciona la Corte Constitucional que: “*La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral*” (Sentencia T-511 de 2011).

Esta definición va en concordancia con lo expresado en los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012 en la que se menciona que el pacto arbitral podrá consistir tanto en un compromiso como en una cláusula compromisoria como parte del articulado del contrato o en un documento separado.

En el caso concreto alega la recurrente que, en virtud del contrato de administración celebrado entre ella y la aquí demandante, existe una cláusula compromisoria que debe ser aplicada antes de recurrir a la vía judicial. A saber:

**DÉCIMA SÉPTIMA: COMPROMISORIA:** Cualquier diferencia que surja con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, terminación y liquidación del presente contrato o directa o indirectamente relacionada con el mismo y, en general, con ocasión o en relación con cualquier relación jurídica derivada de él o de la presente cláusula compromisoria, cuya resolución la ley no reserve exclusivamente a las autoridades judiciales, podrá ser sometida a un tribunal de arbitramento que decidirá en derecho de conformidad con las leyes colombianas en un plazo no mayor a tres (3) meses, contado a partir de la primera audiencia de trámite. El tribunal será conformado por la Secretaria de Control Urbano y Espacio público y estará integrado por un árbitros, abogados en ejercicio en Colombia, designados por la Secretaria con la aprobación de las partes. Los gastos que ocasione el juicio arbitrar serán por cuenta de la parte vencida. No se adelantaran por este medio los procesos ejecutivos.  
**PARÁGRAFO:** No obstante, las partes de común acuerdo, podrán decidir acudir a un centro de conciliación y arbitramento.

(Actuación 62, folio 19).

Llama la atención de este Despacho la aplicabilidad de esta cláusula, toda vez que menciona que debe prevalecer “*con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, terminación y liquidación (...) directa o indirectamente relacionada con el mismo (contrato)*”. Naturalmente, el problema jurídico que debe debatirse aquí es: ¿afecta directa o indirectamente al contrato de administración lo decidido en torno al contrato de arrendamiento aquí atacado?

A primera vista resalta una respuesta positiva a la pregunta jurídica, pues tal como lo menciona el contrato de administración presentado como anexo el término del contrato de administración depende de la duración del contrato de arrendamiento.



**OCTAVA: TERMINO DEL CONTRATO.** - El presente contrato tendrá una duración de DOCE (12) meses y una vez arrendado, se supeditará su iniciación, terminación y prórroga, al contrato suscrito con los arrendatarios. Vencido este término si alguna de las dos partes no lo da por terminado mediante aviso escrito, comunicado mediante correo certificado con treinta (30) días de anticipación, se entenderá prorrogado por igual período. No obstante ello, Las partes podrán darlo por terminado en cualquier tiempo y de común acuerdo, siempre y cuando el inmueble no este arrendado, notificando a la otra parte su decisión por escrito y con sesenta (60) días de antelación, y de manera unilateral bajo causa justificada. **a)** Si estuvieren contratos de arrendamiento vigente, y EL PROPIETARIO desee terminarlo, pagará a EL ADMINISTRADOR la comisión por los meses que faltaren para el vencimiento de éstos y la indemnización correspondiente a los arrendatarios. **b)** Si EL ADMINISTRADOR

(actuación 62, folio 17).

De acuerdo a la literalidad del contrato de administración, la duración y ejecución del contrato dependerá del contrato de arrendamiento que la inmobiliaria haya celebrado con respecto del bien inmueble del que la señora Mejía es propietaria. Es, entonces, correcto deducir que cualquier cambio que pueda surgir a partir de este proceso con el contrato de arrendamiento tendrá una repercusión directa en el contrato de administración.

Con lo expuesto, es claro que el requisito de un impacto directo en el contrato de administración se ve cumplido. Por ende, es necesario darle aplicación a lo pactado por las partes. Por ello, procedería este despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P. que reza:

*“Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”*(inc. 8).

Empero, es necesario realizar el análisis de las demás excepciones propuestas antes de tomar una decisión concreta sobre el rumbo de este recurso.

**3.2.** En lo que respecta a la segunda excepción, nombrada como **“B. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”** este juzgado se pronunciará a cada uno de los aspectos deprecados por la accionante.

**3.2.1.** Iniciando con la falta de legitimación por activa, que no es más que la capacidad que tiene una parte para actuar como demandante o recurrente al interior de un proceso judicial, considera este despacho que se pudo ver afectada. Si bien este requisito de la demanda responde más a una carga sustancial dentro del proceso y no de forma, se considera relevante su revisión. Por ello, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 384 del CGP, el arrendador es quien está habilitado procesalmente para iniciar acciones legales en contra del arrendatario.

En este caso especialmente, se puede apreciar en el contrato de arrendamiento presentado tanto por la demandante como por la recurrente tienen un encabezado donde se describen claramente el lugar y fecha de firma del contrato, las partes y el valor del contrato. Es precisamente en esta parte donde se puede apreciar que el arrendador de este contrato está conformado por dos personas, siendo estas Marcela Cuadros Reyes y la misma Inmobiliaria Florez Reyes. La primera, como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, es la representante legal. Es decir, quien en este proceso actúa como demandante no funge como ninguna parte dentro del contrato de arrendamiento objeto de demanda.



**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 24/01/2017, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/01/2017 bajo el número 319.307 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente Cuadros Reyes Marcela	CC 1014223072

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 07/02/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/02/2017 bajo el número 319.830 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Cuadros Reyes Marcela	CC 1014223072

(actuación 62, folio 32).

323 1609



**Nº729-174**



**LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO:** Barranquilla, ENERO 25 del 2020

**ARRENDADOR:** MARCELA CUADROS REYES  
C.C. 1.014.223.072 de Bogotá  
INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.  
NIT. 901047577-9

**ARRENDATARIO:** CHARLOTTE BLIMKA LEDERMA COIFFMAN  
C.C 32.773.105 de BARRANQUILLA

GERMAN CASTILLO ARDILA  
C.C .79.558.006 de BOGOTA D.C

**VALOR DEL CONTRATO:** \$ 9.000.0000

(actuación 62, folio 21).

Adicionalmente a lo anotado en párrafo anterior, entre los anexos presentados con la demanda y el recurso de reposición, encuentra que el contrato de administración que han firmado la recurrente y la demandante contiene también una cláusula en la que se le cede el derecho de celebrar contratos de arrendamiento así como de iniciar acciones en caso de incumplimiento.

**j)** Iniciar oportunamente, las acciones judiciales, administrativas y/o policivas de las que sea titular, tendiente a librar de perturbaciones a los arrendatarios. En el evento de que haya necesidad de promover procesos para obtener judicialmente la restitución del inmueble, los gastos del proceso serán aquellos que señale el correspondiente juzgado y los pagarán los arrendatarios. **k)** En casos de mora en las obligaciones hipotecarias de los inmuebles

(actuación 62, folio 16).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00691

En suma, se podría mencionar entonces que al no figurar la señora Mejía como arrendadora en el contrato, no tendría forma de acreditar su legitimación, toda vez que la oportunidad de iniciar estas acciones dependen de la relación arrendador-arrendatario entre las partes (que en el caso concreto serían la Inmobiliaria y los demás demandados en este proceso).

**3.2.2.** Sobre lo que se menciona como falta de legitimación por pasiva, este fallador se inclina por el mismo sentido, ya que la fuente de acción procesal es la relación jurídica entre arrendador y arrendatario. Por ende, para ostentar la calidad de demandado en un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, es necesario haberse constituido como arrendatario de un contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta la información presentada por la demandada en el encabezado del proceso, el apartado de arrendatario también se encuentra conformado por dos personas. Sin embargo, como quiera que la empresa no se encuentra allí, no se puede entender objeto de la acción judicial.

**3.2.3.** Por último, sobre la indebida acumulación de pretensiones, es una opción legal que tiene el demandante en pro de la economía procesal y cuando se pretende evitar fallos contradictorios entre sí. La norma aplicable, el artículo 88 del C.G.P., menciona que:

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.**
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva (negrillas fuera del texto original).*

El texto legal es claro, se requiere que se cumplan los requisitos allí dispuestos para que sea posible la acumulación de pretensiones. En el caso en concreto, observa este auxiliar judicial que no todos son cumplidos a cabalidad, siendo que falta que las pretensiones pertenezcan a un mismo procedimiento. Se observa en el escrito de demanda que la demanda presentada tiene como primera pretensión que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble del que la demandante es la terminación del contrato, así como en tercera el embargo y secuestro de bienes para garantizar el pago de los cánones adeudados. Estas pretensiones con propias de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado.



1. Se declare mediante sentencia terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada calle **92 No 51B-85 Apto 301 Conjunto Residencial Los Laureles** en Barranquilla y celebrado a través de **Inmobiliaria Flórez Reyes** como administrador del arrendador señora **Maria del Pilar Mejía Reatiga**, y **GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN** como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de abril de 2022 hasta agosto de 2022.

3. Se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles con el fin de garantizar el pago de los canones causados y adeudados y los que se lleguen a causar, así como las costas del litigio, para lo cual solicito sea señalada la caución pertinente esto de acuerdo numeral 7 art 384 C.G.P. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

(actuación 1, folios 4 y 5).

Sin embargo, en el mismo escrito también hay pretensiones que deben ser llevadas a cabo a través de un proceso declarativo de responsabilidad civil, tales como la dos, donde se busca que sea declarada la recurrente como responsable solidaria.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que responda solidariamente **inmobiliaria Flórez reyes s.a.s** a través de

su representante legal señora **MARCELA CUADROS REYES** identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.223.072 y solicito se ordene la desocupación del inmueble y su correspondiente referido a mi poderdante señora **Maria del Pilar Mejía Reatiga**.

(actuación 1, folios 5-6).

De esta manera, al analizar que las pretensiones presentadas pertenecen a proceso de diferente naturaleza, se da por cumplido el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. Las pretensiones deben ser llevadas a través de procesos diferentes, que son incompatibles entre sí, derrumbando así la posibilidad de que sean agotadas en una misma litis.



**3.3.** Ahora, en lo atinente a la excepción **C. Mi poderdante no reconoce haber suscrito ningún contrato de arriendo con la parte demandante**, presentada por la demandada, se observa que no es una de las causales expresas mencionadas por el C.G.P. como excepción previa. Aun así, entiende este fallador que es una reiteración de lo expuesto en el punto 3.2.2. de este escrito considerativo, pues pretende desvirtuar la posición de la señora Mejía como arrendadora y de la Inmobiliaria como arrendataria.

Como fue anotado previamente, documentos tales como el contrato de arrendamiento y el de administración demuestran que la relación jurídica existente entre la demandante y la inmobiliaria no responde a la naturaleza de un contrato de arrendamiento. Por el contrario, se puede categorizar en una especie de mandato.

Por lo mencionado en cada uno de los puntos considera este despacho que las excepciones presentadas en el curso del proceso vigente están llamadas a prosperar, reponiendo el auto expedido el 05 de octubre de 2022 y dándole entonces trámite a la terminación del proceso por la existencia del numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

Cabe mencionar que este trámite es surtido de en esta instancia ya que, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 90 de la norma procesal vigente:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.”*

Es decir, no era dable a este administrador de justicia entra a revisar en una etapa de calificación de la demanda la viabilidad de la cláusula compromisoria. Por el contrario, era una obligación de la parte demandada alegarla en debida oportunidad, tal como sucedió en este caso en concreto.

**4.** Finalmente, no se accederá a la alzada subsidiaria que viene presentada por la activa, en tanto que dicho mecanismo de impugnación es manifiestamente improcedente en el *sub-lite*, habida cuenta que, por la naturaleza del litigio, corresponde el mismo a ser un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», de ahí que, delantadamente esté llamado al fracaso, dado que el mismo se sitúa en 'única instancia', a voces del art. 17 del C.G.P.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de calenda 05 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO:** dar por terminado el proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la señora **MARIA DEL PILAR MEJÍA REATIGA** (C.C. 32.895.297 ) en contra de la **INMOBILIARIA FLOREZ REYES** (NIT 901047577-9), **GERMAN CASTILLO** (C.C. 79.558.006) y **CHARLOTTE LEDERMAN** (C.C. 32.773.105) por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DENIÉGUESE** por improcedente el recurso subsidiario de «apelación» propuesto frente a la providencia del 5 de octubre de 2022, de conformidad con lo explicado en la motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00691

normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **octubre 30 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6b8f46dd73b1a20d1b2f7e0081ba34260e46d23b213cbfd12344be8757a1f**

Documento generado en 27/10/2023 11:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00767-00.**  
**DTE: RONALD EDER ROMERO ORTEGA.**  
**DDO: ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado **RONALD EDER ROMERO ORTEGA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **RONALD EDER ROMERO ORTEGA**, identificado(a) con CC No. 72.262.649, y a cargo de **ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA**, identificado(a) con C.C. No. 1.042.461.698, por la obligación comprendida en letra de cambio sin número del 15 de febrero de 2021, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([andresptf@gmail.com](mailto:andresptf@gmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados **ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00)** y en contra de la parte



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00767

demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 30 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8042e75376bdbec445e62a15a455dc07b139bb462d6d2816d36a590a7dbf2f**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00787-00.**  
**DTE: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DDO: ARIANA JULYELL BARRIOS ACOSTA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 27 DE 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.043.186-6, y a cargo de **ARIANA JULYELL BARRIOS ACOSTA**, identificada con la C.C. No. 1.140.862.294, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 121000446672, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ARIANA JULYELL BARRIOS ACOSTA**, se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([arianabarrios93@gmail.com](mailto:arianabarrios93@gmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ARIANA JULYELL BARRIOS ACOSTA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00787

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$1.296.511.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **135** en la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**  
**LA SECRETARIA**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c69eded77aac44c7463469e936d05f5eb9204f0b1afd0da5510d68c296926**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00960-00.**

**DTE: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.).**

**DDO(S): JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA Y ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A.- (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)**, identificado(a) con NIT. 860.025.971-5, y a cargo de **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA**, identificado con la C.C. No. 72.347.129 y **ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR**, identificado(a) con la C.C. No. 32.628.873, por la obligación comprendida en el **pagaré N° No. 1239214**, que obra como título base de recaudo.

Los demandados(as) **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA Y ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas ([jorgeliezersepulveda45@gmail.com](mailto:jorgeliezersepulveda45@gmail.com) y [lisethvillar@gmail.com](mailto:lisethvillar@gmail.com), respectivamente), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado(a) **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA Y ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00960

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.928.483.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Octubre 30 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df440942da28863d3a4f22646b9b4414610e47f134262f4122c3e2dcbe6849**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00028

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00028-00**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO: CLENIS CORREA MADRID Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 27 de septiembre de 2023, presentado por la parte demandante, donde se solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **CLENIS CORREA MADRID**, el correo [clenis-2859@hotmail.com](mailto:clenis-2859@hotmail.com), y para el señor(a), **MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**, el correo [mario\\_castro1973@hotmail.com](mailto:mario_castro1973@hotmail.com); siendo que, a través de memorial datado mayo 10 de 2023, aporta diligencias de notificación electrónica a las direcciones antes mencionadas.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2° del numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificaciones en las direcciones electrónicas [clenis-2859@hotmail.com](mailto:clenis-2859@hotmail.com) y [mario\\_castro1973@hotmail.com](mailto:mario_castro1973@hotmail.com), pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a los ejecutados, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que “el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00028

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "**informar la forma como la obtuvo**" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**<sup>171</sup> (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **CLENIS CORREA MADRID Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**, del auto que libró mandamiento de pago, en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en el líbello inicial, ajustándose a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que los correos informados [clenis-2859@hotmail.com](mailto:clenis-2859@hotmail.com) y [mario\\_castro1973@hotmail.com](mailto:mario_castro1973@hotmail.com), en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **CLENIS CORREA MADRID Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 30 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7e686ad9e92611468b510e4bfa84038e00b77e0d0ccb23d640e2e03818b86d**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00079-00.**  
**DTE (S): CREDIAGIL DE CARIBE S.A.S.**  
**DDO(S): LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 27 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **CREDIAGIL DE CARIBE S.A.S.**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 901.101.723.-9, y a cargo de **LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.434.288, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio sin número de 01 de junio de 2022, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ**, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00079

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$770.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.**- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **135** en la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**  
**LA SECRETARIA**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c72d9f75b220e25dd23081ee6056df5acec8a7b5966b32265b310f128a5534**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00587-00.**

**DTE(S): FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD.**

**DDO(S): SEGURIDAD ELÉCTRICA COMFORT-E-SECOM S.A.S. "E-SECOM S.A.S."**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer.  
Barranquilla, octubre 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD**, identificado(a) con NIT 890.102.129-9, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SEGURIDAD ELÉCTRICA COMFORT-E-SECOM S.A.S. "E-SECOM S.A.S."**, identificado(a) con NIT 901.095.390-3 y **AMA LUZ PERÉZ HERNANDEZ**, identificado(a) con CC N° 55.226.055.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD**, identificado(a) con NIT 890.102.129-9, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SEGURIDAD ELÉCTRICA COMFORT-E-SECOM S.A.S. "E-SECOM S.A.S."**, identificado(a) con NIT 901.095.390-3 y **AMA LUZ PERÉZ HERNANDEZ**, identificado(a) con CC N° 55.226.055, con ocasión a la obligación contraída en el pagaré N° 008101, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.666.659.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$423.820,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00587

- c) **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$574.540,00)** por concepto de intereses moratorios.
- d) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (F.V. 13 de marzo de 2023), hasta el pago total de la misma.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

**QUINTO: TENGASÉ** a la sociedad **ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S.**, identificada con NIT **901.414.074 – 0**, y representada legalmente por el abogado(a), **MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO**, identificado(a) con CC N° **32633171** y T.P N° **31.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **Octubre 30 de 2023.**

**LA SECRETARIA**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc6f2f36f1ffbe0bb87b29e59cf52ceff682bf97b11daed99895c9541acc94**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00591-00.**

**DEMANDANTE (S): JESÚS ALBERTO BERRIO OSPINO.**

**DEMANDADO (S): ALEJANDRO GUILLERMO RUA BUZÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JESÚS ALBERTO BERRIO OSPINO**, identificado(a) con CC N° 80.099.724, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **ALEJANDRO GUILLERMO RUA BUZÓN**, identificado(a) con **CC N° 1.043.871.724**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **JESÚS ALBERTO BERRIO OSPINO**, identificado(a) con CC N° 80.099.724, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **ALEJANDRO GUILLERMO RUA BUZÓN**, identificado(a) con **CC N° 1.043.871.724**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio N° 001 de fecha febrero 05 de 2022, que obra como base de recaudo, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 2% mensual desde el 05 de febrero de 2022, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (F.V: 05 de febrero de 2023), más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



**TERCERO:** INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Téngase al abogado(a) **CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 19.705.110 y tarjeta profesional N° 148.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) al cobro judicial de la parte demandante.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e5b07efee645031a35f7caf392ca131c534cd77c6fd9f60de61afdf64629b**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00600

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00600-00**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**  
**DEMANDADO: JULIETH PAOLA DIAZ GALLON.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 27 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VIENTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma aproximada de **\$ 156.527.170 pesos.**

La demanda fue presentada el **22 de junio de 2023**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 1.160.000.00, luego, como las



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00600

pretensiones del presente proceso son superiores a \$46.400.000 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por la **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, en contra de **JULIETH PAOLA DIAZ GALLON**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CEAB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **135** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7674bfbc81effba2b12113bbc8d633063928bdb5f921ed582441ff9b28f4d2a**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00971-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DEMANDADO: GRACIELA ANGULO BANGUERA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 24 de octubre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 27 DE 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **24 de octubre de 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 135** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **OCTUBRE 30 DE 2023.**

LA SECRETARIA

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00971

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f804d834f2036ba45f4012f9dec22348ad06b3dc08a7bbc7e379d841c085cb1**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**